

ACUERDO No. IETAM/CG-46/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN MATAMOROS.

ANTECEDENTES

1. El 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), celebró Sesión Extraordinaria, acto con el cual inicia el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
2. El 18 de diciembre de 2018, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-107/2018, por el cual designó a las Consejeras y Consejeros que integrarán los 22 Consejos Distritales y 43 Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
3. El 21 de diciembre de 2018, se tomó protesta a los Consejeros Presidentes designados para integrar los 22 Consejos Distritales Electorales y los 43 Consejos Municipales Electorales en el Estado.
4. El 12 de enero de 2019, el 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros, celebró sesión de instalación para dar inicio a los trabajos del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
5. El día 30 de enero de 2019, el Consejo General del IETAM, en Sesión No. 04, Extraordinaria, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-03/2019 mediante el cual se designa a las y los Secretarios de los Consejos Distritales Electorales correspondientes a los distritos 01, 03, 04, 06, 07, 09, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, del Instituto Electoral de Tamaulipas, a propuesta de los Presidentes de los Consejos Distritales respectivos para el Proceso Electoral Ordinario 2018 – 2019; nombrando, entre otros, al C. Alberto Javier Ortiz Arreaga como Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral.
6. El 15 de mayo de 2019, el Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral,

mediante escrito, recibió la renuncia con carácter de irrevocable del Lic. Alberto Javier Ortiz Arreaga al cargo de Secretario de ese Consejo, con efecto inmediato.

7. El 17 de mayo de 2019, la DEOLE recibió el oficio CDE12/087/2019, signado por el Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral, notificando la renuncia del Lic. Alberto Javier Ortiz Arreaga como Secretario del dicho Consejo Distrital y del mismo modo acompaña la documentación del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas como propuesta para cubrir la vacante al cargo de referencia.
8. En fechas 17 mayo de 2019, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, mediante oficio No. DEOLE/510/2019, remitió a la Secretaría Ejecutiva, los documentos del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas aspirante para ocupar el cargo de Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral a efecto de ser verificadas por las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, respecto de si ha sido registrado como candidato o ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; si ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; si está inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; si ha sido o desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Presidente Municipal, Síndico o Regidor; si no ha sido representante de partido político, coalición y, en su caso, de candidato independiente, ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el Estado de Tamaulipas, en el último proceso electoral; y si actualmente se encuentra registrado en el padrón de afiliados en algún partido político nacional, a fin de constatar de que sea la persona idónea para ocupar dicho cargo.
9. En fechas 17 de mayo de 2019, la Consejera Presidenta Provisional del IETAM, mediante oficio No. PRESIDENCIA/147/2019, solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, la verificación del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas propuesto al cargo de mérito, con objeto de identificar si el ciudadano propuesto no ha sido registrado como

representante de algún partido político ante los órganos de esa autoridad nacional o no haya sido registrado como candidato o desempeñado algún cargo de elección popular a nivel federal en los últimos cuatro años y si no ha sido representante de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes, ante esa Autoridad Nacional.

- 10.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio No. SE/1086/2019, solicitó a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, la verificación en el Registro Nacional de Personas inhabilitadas para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público respecto de que el ciudadano propuesto al cargo de mérito, no está inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- 11.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva solicitó mediante memorándum No. SE/M0621/2019, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante DEPPAP), la verificación de la propuesta al cargo de mérito, para efectos de saber si ha sido registrado como candidato o ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; si ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación, si ha sido o desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Presidente Municipal, Síndico o Regidor; si ha sido representante de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de candidato independiente, ante los órganos electorales del IETAM.
- 12.** En las mismas fechas, la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum No. SE/M0622/2019, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Oficialía Electoral) realizara una inspección ocular en el padrón de afiliados de los distintos partidos políticos publicados en la página web del INE, con la finalidad de constatar si actualmente se encuentra registrado en el padrón de afiliados en algún partido político nacional, respecto de la propuesta del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas.
- 13.** En fecha 18 de mayo de 2019, la Secretaría Ejecutiva remitió memorándum No. SE/M0626/2019, al Titular de la DEOLE, el oficio No.

DEPPAP/861/2019 firmado por la Titular de la DEPPAP, mediante el cual informa los resultados de la verificación en los libros de registros que obran en poder de esa Dirección Ejecutiva solicitados en el antecedente 11.

14. En fechas 23 de mayo de 2019, la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum No. SE/M0651/2019, remitió a la DEOLE, el Acta Circunstanciada No. OE/278/2019, firmadas por el Titular de la Oficialía Electoral, donde se expresan los resultados de la revisión ocular solicitada en el antecedente 12.
15. En fecha 23 de mayo de 2019, la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum No. SE/M656/2019, remitió al Titular de la DEOLE los oficios No. INE/TAM/JLE/2288/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2972/2019 turnados por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Entidad y por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, respectivamente, por los cuales informan sobre los resultados de la verificación solicitada y de la que se hace referencia en el antecedente 9.
16. En fecha 24 de mayo 2019, la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum No. SE/M0661/2019, remitió al Titular de la DEOLE el oficio No. DRSP/926/19, firmado por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, el resultado de la verificación, respecto de las listas de propuestas al cargo de merito, solicitados en el antecedente 10.

CONSIDERANDOS

FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

- I. El artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), determina que la organización de las elecciones es una función del Estado que se efectúa a través del INE y de los Organismo Públicos Locales (en adelante OPL).

- II. Dicho dispositivo legal, en el párrafo segundo, Base V, apartado C y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Federal; así como, el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), refiere que el INE y los OPL desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones; en las elecciones locales será responsabilidad de los OPL, quienes están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesionales en su desempeño y regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. El artículo 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Local dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley Electoral Local, el cual será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en materia electoral y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.
- IV. Por su parte, el artículo 5, numeral 1 de la Ley General, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros órganos, al INE y los OPL.
- V. El artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General, dispone que son funciones correspondientes a los OPL, las que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local respectiva.
- VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, así como, responsable

del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

- VII.** Por disposición del artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General será el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

- VIII.** De acuerdo a lo que prevé, el artículo 25, numeral 1 de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan entre otros cargos a los miembros de las legislaturas locales, se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IX.** El artículo 26, numeral 1 de la Ley General, establece que la integración y organización del Poder Legislativo de los estados de la República, se apegara a lo que determina la Constitución Federal, las constituciones locales y las leyes respectivas.
- X.** Así, con base en el artículo 119, numerales 2 y 3 de la Ley General, determina la forma en que los OPL y el INE se coordinarán en los Procesos Electorales Locales, en apego a lo previsto por la Constitución Federal, la Ley General, así como los criterios, lineamientos, acuerdos y normas procedentes del Consejo General del INE.
- XI.** El artículo 207 de la Ley General, determina que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, llevado a cabo por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, con el objeto de renovar periódicamente entre otros cargos a los integrantes del Poder Legislativo en los estados.
- XII.** Los artículos 208, numeral 1, inciso a) y 225, numeral 2, inciso a) de la Ley General, disponen que el Proceso Electoral Ordinario comprende la etapa de preparación de la elección.

- XIII.** El artículo 91, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, la elección de Diputados Locales, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral Local: son el Consejo General y órganos del IETAM, los Consejos Distritales y las mesas directivas de casilla.
- XIV.** El artículo 204 de la Ley Electoral Local establece como etapas del Proceso Electoral Ordinario, entre otras, la preparación de la elección y la jornada electoral.
- XV.** En términos de los que disponen los artículos 98 y 99, en su numeral 1 de la Ley General, los OPL son autoridad en materia electoral; dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la citada Ley, las constituciones y leyes locales; de igual forma, serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes asistirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- XVI.** De conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley en comento, establezca el INE, así como, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XVII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, así como, garante del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

- XVIII.** El artículo 100, fracción IV de la precitada Ley, establece que entre otros fines del IETAM, se encuentra el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado entre otros cargos de elección popular.
- XIX.** En este orden de ideas, el artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.

- XX.** Con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero de la Constitución Federal, y 27, numeral 1 de la Ley General, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus legislaciones.
- XXI.** El artículo 25, numeral 1 de la Ley General, dispone que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan entre otros cargos, diputados de las legislaturas locales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XXII.** Los artículos 208, numeral 1, inciso a) y 225, numeral 2, inciso a) de la Ley General, señalan que el Proceso Electoral Ordinario incluye la etapa de preparación de la elección
- XXIII.** El artículo 203 de la Ley Electoral Local, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el Estado.

DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

XXIV. En términos del artículo 113 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 145, párrafo segundo de la misma Ley, que establece que las funciones del Secretario del Consejo Distrital se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo, cuyas funciones son las siguientes:

- I.** *Representar legalmente al IETAM;*
- II.** *Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por el funcionario del IETAM que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;*
- III.** *Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;*
- IV.** *Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de los Consejeros presentes y autorizarla;*
- V.** *Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones;*
- VI.** *Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto;*
- VII.** *Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, informando permanentemente al Presidente del Consejo;*
- VIII.** *Recibir y dar el trámite previsto en la presente Ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM, informando al Consejo General le sobre los mismos en la sesión inmediata posterior;*
- IX.** *Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal que recaigan a controversias derivadas de actos y resoluciones de su competencia o cuyo cumplimiento lo obligue;*
- X.** *Llevar el archivo del IETAM;*
- XI.** *Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;*
- XII.** *Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el IETAM;*

- XIII.** Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XIV.** Elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;
- XV.** Presentar al Consejo General las propuestas para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado los Consejeros Electorales;
- XVI.** Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;
- XVII.** Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el conducto, cuando así proceda, para que el personal del IETAM apoye a una Comisión o Consejero en alguna tarea determinada estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal;
- XVIII.** Llevar los libros de registro de los asuntos del IETAM;
- XIX.** Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente;
- XX.** Otorgar poderes a nombre del IETAM, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación específica del Consejo General para el acto que pretenda realizarse;
- XXI.** Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los Consejos Electorales;
- XXII.** Ser el conducto para distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia;
- XXIII.** Recibir, para turno al Consejo General, los informes de las direcciones ejecutivas y de las demás áreas del IETAM;
- XXIV.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XXV.** Proponer al Consejo General o al Presidente, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del IETAM;
- XXVI.** Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;
- XXVII.** Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- XXVIII.** Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XXIX.** Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el IETAM;
- XXX.** Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de

la documentación necesaria para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;

- XXXI.** *Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;*
- XXXII.** *Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;*
- XXXIII.** *Vigilar que los Consejos Electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*
- XXXIV.** *Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*
- XXXV.** *Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente;*
- XXXVI.** *Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva;*
- XXXVII.** *Nombrar al titular de la Dirección del Secretariado, al Director de Asuntos Jurídicos, así como al titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- XXXVIII.** *Coordinar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y asignar responsabilidades al efecto a la Direcciones Jurídica, Jurídico-Electoral y del Secretariado; y*
- XXXIX.** *Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones relativas, el Consejo General y su Presidente.*

XXV. El artículo 114, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, establece que, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, los Secretarios de los Consejos Electorales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

- I.** *A petición de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de manera expedita, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;*
- II.** *A petición de los Consejeros Electorales del Consejo General o de los Consejos Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;*

III. Solicitar la colaboración de los Notarios Públicos para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

IV. Los demás que determine que el Consejo General.

XXVI. El artículo 2 del Reglamento de Oficialía establece que, la Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al IETAM a través del Secretario Ejecutivo, de los Secretarios de los Consejos Municipales y Distritales, así como de los servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

XXVII. El artículo 5 del Reglamento de Oficialía establece que además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;*
- b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;*
- c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias, que generen la menor molestia a los particulares;*
- d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;*
- e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;*
- f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica; y*
- g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.*

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

XXVIII. El artículo 91, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, la elección de Diputados Locales, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral Local, son los siguientes: el Consejo General y órganos del IETAM, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

XXIX. El artículo 105 de la Ley Electoral Local, refiere que el Secretario del Consejo General del IETAM, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral; con la excepción de lo establecido en el inciso k) del segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General; al respecto este último precepto en su párrafo 2, excluyendo el inciso k), establece como requisitos para ser Consejero Electoral los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel de licenciatura;*
- e) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por tiempo no menor de seis meses;*
- g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección*

nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaria o Dependencia de Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.*

XXX. Ahora bien, el artículo 110, fracción XXX de la Ley Electoral Local, estipula que es atribución del Consejo General del IETAM, designar a los Secretarios de los Consejos Distritales propuestos por los Consejeros Presidentes de los propios organismos.

XXXI. El artículo 143 de la precitada ley, refiere que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas.

XXXII. Por otra parte, el artículo 144, fracción II de la Ley Electoral Local, indica que el Consejo Distrital se integrará con un Secretario, quien solo tendrá derecho a voz.

XXXIII. El artículo 145 de la Ley Electoral Local determina que:

“Para ser Secretario del Consejo Distrital se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.

Las funciones del Secretario del Consejo Distrital se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo.

Los Secretarios de los Consejos Distritales serán nombrados por el

Consejo General a propuesta del Presidente del cada Consejo.”

XXXIV. El artículo 147, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones en la primera semana del mes de enero del año de la elección.

XXXV. Las propuestas del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas, como Secretario de Consejo Distrital, se acompañó de los siguientes documentos:

- a. Curriculum Vitae;
- b. Original del acta de nacimiento;
- c. Copia de la credencial para votar vigente;
- d. Copia de documento oficial que acredite máximo grado de estudios;
- e. Declaratoria bajo protesta de decir verdad donde se manifieste lo siguiente:
 - i. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - ii. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - iii. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - iv. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - v. Ser originario de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por tiempo no menor de seis meses;
 - vi. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - vii. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - viii. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

- ix. No guardar carácter de ministro de culto religioso;
- x. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaria o Dependencia de Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.
- xi. No haber sido representante de partido político, coaliciones, en su caso de los candidatos independientes ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el Estado de Tamaulipas, en el último proceso electoral;
- xii. Manifestación de contar con disponibilidad para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de Secretario de Consejo, en caso de ser designado;
- xiii. Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación proporcionada al IETAM, fue veraz y autentica.

f. Copia de comprobante de domicilio;

g. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT;

h. Copia del CURP;

i. 2 fotografías;

j. En su caso, documentación probatoria que acredite los conocimientos en materia electoral;

k. En su caso, Original de la Constancia de Residencia;

XXXVI. Es menester exponer que la propuesta del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas que se somete a la consideración de este Consejo General por parte del Lic. Carlos Manuel Azuara Juárez Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 100, párrafo 2 de la Ley General, exceptuando el inciso k), además de corroborar con las instancias competentes¹ del

¹ Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas; Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas; Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y

status que presentan de no haber sido registrados como candidatas o candidatos, no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no haber sido, ni haber desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Presidente Municipal, Síndico o Regidor; no haber sido representante de partido político, coalición y, en su caso, de los candidatos independientes, ante los órganos electorales del INE y del IETAM, en el último proceso electoral; y sobre su situación actual en los registrados en el padrón de afiliados en algún partido político nacional; además de poseer instrucción suficiente para el cargo de mérito.

A continuación, se presenta la reseña curricular del ciudadano propuesto:

El Lic. Jesús Eivorio Treviño Cárdenas en el año de 2011 obtuvo el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el ámbito profesional se ha desempeñado como abogado postulante de 1986 a 2007 tanto en el ámbito federal como local en las ramas de: civil, mercantil, penal, laboral y constitucional. De 2007 a 2012, laboró como mando medio en un departamento de apoyo a la microempresas, dependiente de la Secretaria de Economía, en la capital de la Republica. En 2013, y a la fecha cuenta con su propio despacho donde litiga temas diversos del derecho, por otra parte, refiere en su haber, impartir cátedra universitaria en la facultad de derecho de una institución de educación superior privada, misma actividad que también desarrollo durante cuatro meses en otra organismo concluyendo esta fase, en agosto de 2017. Como actividades de educación continua, posee dos diplomados: uno en amparo y el segundo en procesal penal, del mismo modo, ha intervenido en tres cursos jurídicos sobre temas varios de la abogacía y finalmente concluyo un seminario de investigación respecto del nuevo sistema penal.

En lo tocante al tema electoral, el referido abogado, en la jornada electoral del 5 de julio de 2016, se desempeñó como Presidente de mesa de casilla.

De lo anterior, se advierte que el Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas cumple con los requisitos exigidos por el artículo 105 de la Ley Electoral Local, para desempeñarse como Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señaladas con fundamento en los artículos 35, fracción I, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 25, numeral I, 27, numeral 1, 98, numerales 1, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y g), 208, numeral 1, inciso a), 225, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo primero, 93, 99, 100, fracción IV, 103, 110, fracción XLVII, 203, 260, 261, párrafo primero, 262 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 149, párrafo primero, 161, 177, 179, 180, numeral 1, 248, numeral 1 y 2, Anexos 4.1 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, artículo 8, 12, 13, inciso II, 22, incisos XII y XVI, 36, inciso VIII y 40, inciso VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; la Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa al ciudadano Jesús Evorio Treviño Cárdenas como Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros.

SEGUNDO. Expídase el nombramiento al ciudadano.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo al Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que lleve a cabo los trámites administrativos competentes.

QUINTO. Se faculta al Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital

Electoral, para que tome la protesta de ley al Secretario designado.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del IETAM.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 25 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM